

ESTADOS UNIDOS - EVE¹

(DS108)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	22 de septiembre de 1998
			Distribución del informe definitivo	8 de octubre de 1999
Demandado	Estados Unidos	Artículos 10 y 8 del AA	Distribución del informe del Órgano de Apelación	24 de febrero de 2000
			Adopción	20 de marzo de 2000

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: exenciones fiscales estadounidenses para las Empresas de Venta en el Extranjero ("EVE")² con respecto a sus ingresos comerciales de fuentes extranjeras relacionados con la exportación.
- Producto en litigio: todos los bienes extranjeros, incluidos los productos agrícolas, afectados por la medida estadounidense.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC (condonación de ingresos): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a las EVE constituía una condonación de ingresos públicos "que en otro caso se percibirían" y, por consiguiente, una "contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1.
- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a las EVE representaba subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 porque las exenciones EVE i) se basaban en ingresos de comercio exterior derivados de "bienes de exportación" y ii) estaban comprendidas en el texto del punto e) (exención, remisión ... total o parcial ... de los impuestos directos...) del Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación). El Órgano de Apelación (al igual que el Grupo Especial) rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la nota 59 al punto e) eximía a la medida relativa a las EVE de constituir una subvención a la exportación.
- Párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 9 del AA (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las exenciones fiscales relativas a las EVE eran una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 d) del artículo 9 del AA, por lo que infringían el párrafo 3 del artículo 3. El Órgano de Apelación consideró que la exención o reducción de la "obligación de pagar el impuesto sobre los ingresos" en el marco del régimen fiscal relativo a las EVE no podía ser considerada como "los costos de comercialización de las exportaciones" de productos agropecuarios sujetos a compromisos de reducción en el sentido del párrafo 1 d) del artículo 9.
- Párrafo 1 del artículo 10 y artículo 8 del AA (subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9): el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos infringían el párrafo 1 del artículo 10 del AA y, por consiguiente, el artículo 8, porque los Estados Unidos, mediante las exenciones relativas a las EVE, que eran de carácter ilimitado (es decir, ninguna limitación de la cuantía de la exención y ningún elemento discrecional en su otorgamiento), actuaron de manera incompatible con los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos en el marco del AA, en primer lugar el de no otorgar subvenciones a la exportación a productos *consignados en listas* (párrafo 1 del artículo 9) *por encima* de los niveles de compromiso consignados; y, en segundo lugar, el de no otorgar *ninguna* subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 para productos *no consignados*.
- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación): de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, el Grupo Especial recomendó que los Estados Unidos "retiraran las subvenciones a las EVE sin demora". Las partes acordaron que la fecha para la retirada sería el 1º de noviembre de 2000.

3. OTRAS CUESTIONES³

- Carga de la prueba especial (párrafo 3 del artículo 10 del AA): el Grupo Especial concluyó que una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 10 del AA conlleva un criterio especial sobre la carga de la prueba, en virtud del cual cuando el reclamante ha demostrado que el demandado está exportando un determinado producto en cantidades que exceden de sus niveles de compromiso, el demandado deberá demostrar que esa cuantía de exportación excesiva no está subvencionada. El Grupo Especial constató que esa regla sólo es aplicable a los productos de los Miembros que están "consignados en Listas".

¹ Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Venta en el Extranjero".

² Las EVE son empresas extranjeras a cargo de actividades específicas relacionadas con la venta o arrendamiento financiero de bienes producidos en los Estados Unidos para exportación fuera de los Estados Unidos. En la práctica, muchas EVE son filiales extranjeras controladas por empresas estadounidenses, porque las EVE afiliadas a su proveedor estadounidense obtienen mayores beneficios en el marco del programa.

³ Otras cuestiones abordadas en este caso: párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo SMC (relación de las pruebas disponibles); nuevos argumentos ante el Órgano de Apelación; interpretación de la nota 59 al punto e) del Anexo I; jurisdicción del Grupo Especial (foro fiscal adecuado); párrafo 2 del artículo 6 del ESD (identificación de los productos (agropecuarios) en litigio); orden de consideración de las cuestiones relativas al Acuerdo SMC.

ESTADOS UNIDOS - EVE (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CE)¹

(DS108)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA		
Reclamante	Comunidades Europeas	Artículos 1, 3 y 4 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	20 de diciembre de 2000	
			Distribución del informe definitivo	20 de agosto de 2001	
Demandado	Estados Unidos		Artículos 3, 8 y 10 del AA	Distribución del informe del Órgano de Apelación	14 de enero de 2002
			Adopción	29 de enero de 2002	

1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- La Ley de Derogación de las Disposiciones relativas a las EVE y Exclusión de los Ingresos Extraterritoriales ("la "Ley IET").

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvención a la exportación): el Órgano de Apelación confirmó en primer lugar la constatación del Grupo Especial de que existía una "contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC en el marco de la Ley IET, ya que los Estados Unidos habían condonado ingresos que de otro modo se habrían percibido cuando excluyeron una parte de los ingresos de origen extranjero de las obligaciones fiscales en aplicación de la Ley IET, al tiempo que gravaban los ingresos procedentes del extranjero aplicando las normas fiscales estadounidenses normales. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET otorgaba subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 con respecto a bienes producidos dentro de los Estados Unidos al supeditar la disponibilidad de la subvención a la venta, arrendamiento financiero o alquiler "fuera" de los Estados Unidos del bien producido dentro de los Estados Unidos.
- Nota 59 del Acuerdo SMC (excepción por doble imposición): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET no estaba justificada como medida para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero en virtud de la nota 59 (quinta frase), porque la Ley no eximía únicamente a los "ingresos procedentes del extranjero", si no tanto a los ingresos procedentes del extranjero como a los de origen nacional. La flexibilidad que ofrece la nota 59 no permite a los Miembros adoptar normas en materia de asignación que resulten sistemáticamente en una exención fiscal para los ingresos que no están vinculados a un país "extranjero" y que no podrían considerarse como procedentes del extranjero.
- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (retirada de las subvenciones a la exportación): como la Ley IET incluía ciertas normas de transición que en la práctica prorrogaban la aplicación de las disposiciones relativas a las EVE prohibidas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD, conforme al párrafo 7 del artículo 4, de retirar las subvenciones a la exportación sin demora, porque no pudo encontrar ningún fundamento jurídico para prorrogar el plazo para la retirada de las subvenciones.
- Párrafo 3 del artículo 3, artículo 8 y párrafo 1 del artículo 10: el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET conllevaba el otorgamiento de subvenciones a la exportación en el sentido del apartado e) del artículo 1 del AA con respecto a los bienes que reunían las condiciones establecidas dentro de los Estados Unidos, y de que era incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del AA (y, en consecuencia, con el artículo 8) al aplicar subvenciones a la exportación en una manera que amenazaba con eludir los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 3.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional): el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la denominada "regla del valor equitativo de mercado"² en el marco de la Ley IET otorgaba a los productos importados un trato menos favorable que los productos nacionales estadounidenses similares, en infracción del párrafo 4 del artículo III al ofrecer un "incentivo considerable" a la utilización de productos nacionales con preferencia a los importados para obtener el beneficio fiscal derivado de la Ley IET.

3. OTRAS CUESTIONES³

- Carga de la prueba (nota 59 del Acuerdo SMC): dado que la nota 59 (quinta frase) constituye una excepción al régimen jurídico establecido por el párrafo 1 a) del artículo 3, por lo que es una "defensa afirmativa" con respecto a las medidas adoptadas para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero, el Órgano de Apelación constató que la carga de la prueba recae sobre la parte que invoca la excepción (es decir, en este caso los Estados Unidos).

¹ Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero", recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

² Con arreglo a la "regla del valor equitativo de mercado", cualquier contribuyente que quisiera obtener una exención en el marco de la Ley IET tenía que garantizar que en la fabricación de bienes que reunían las condiciones establecidas no "usaba" insumos que eran productos importados cuyo valor comprendiera más del 50 por ciento del valor equitativo de mercado del producto final.

³ Otras cuestiones abordadas: derecho de los terceros a presentar escritos de réplica en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 (párrafo 3 del artículo 10 del ESD).

ESTADOS UNIDOS - EVE (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 - CE II)¹

(DS108)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Comunidades Europeas	Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC	Establecimiento del Grupo Especial	17 de febrero de 2005
			Distribución del informe definitivo	30 de septiembre de 2005
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	13 de febrero de 2006
			Adopción	14 de marzo de 2006

1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES DEL OSD

- La "Ley para la creación de empleo en los Estados Unidos, de 2004" (la "Ley del Empleo")² junto con la continuidad de la aplicación del artículo 5 de la Ley IET (es decir, la cláusula de anterioridad que protege indefinidamente a las subvenciones relativas a las EVE con respecto a determinadas transacciones), que en el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 ya se había constatado que constituían "subvenciones prohibidas".

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (retirada de las subvención a la exportación): tras concluir que la "recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 sigue en vigor hasta que el Miembro afectado haya cumplido su obligación retirando plenamente la subvención prohibida", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "los Estados Unidos, en la medida en que al promulgar el artículo 101 de la Ley del Empleo mantienen subvenciones IET y EVE prohibidas mediante esas medidas transitorias y de anterioridad, siguen sin aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones operativas del OSD de retirar las subvenciones prohibidas y poner sus medidas en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes". En ese sentido, convino con el Grupo Especial en que "las recomendaciones pertinentes adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial en 2000 y las adoptadas en el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y en este segundo procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad relativos al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial".

3. OTRAS CUESTIONES

- Solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD): el Órgano de Apelación explicó que para que una solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD la parte reclamante en ese procedimiento deberá identificar en su solicitud de establecimiento, como mínimo: i) las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en la diferencia inicial, así como en cualquier procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 anterior, que supuestamente no se han cumplido; ii) las medidas supuestamente adoptadas para cumplir esas recomendaciones y resoluciones, así como cualesquiera omisiones o deficiencias de ellas; y iii) el fundamento jurídico de la reclamación, especificándose en qué modo las medidas adoptadas o no adoptadas no eliminan las incompatibilidades con la OMC constatadas en los anteriores procedimientos, o si han dado lugar a nuevas incompatibilidades con la OMC. Por lo que respecta a si el artículo 5 de la Ley IET (es decir, la protección de subvenciones prohibidas al amparo de la cláusula de anterioridad) había sido debidamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por las Comunidades Europeas de manera que los Estados Unidos habían sido suficientemente notificados, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que dicha cuestión estaba comprendida en su mandato, ya que las Comunidades Europeas, en su solicitud de establecimiento, hicieron referencia a la totalidad de las subvenciones prohibidas, incluido el artículo 5 de la Ley IET, cuya existencia se había constatado en el procedimiento inicial y el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que a esos efectos la solicitud de establecimiento debe interpretarse en su conjunto.

¹ Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero", segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

² Aunque supuestamente "derogó" la exclusión fiscal de la Ley IET, la Ley del Empleo contiene 1) la "disposición transitoria" del artículo 101(d) de la Ley del Empleo para determinadas transacciones efectuadas entre el 1º de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2006 en virtud de la cual el sistema de la IET seguía estando disponible sobre una base reducida (80 por ciento en 2005 y 60 por ciento en 2006); y 2) la disposición sobre anterioridad del artículo 101(f) para determinadas transacciones. Además, no derogaba el artículo 5(c)(1) de la Ley IET, que protegía indefinidamente, en virtud de la anterioridad, determinadas subvenciones EVE con respecto a determinadas transacciones.